



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL) Fax: 951-93-91-75
(FAX) - (SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320180002385

Procedimiento: Procedimiento ordinario 331/2018. Negociado: FL

Recurrente: **VIGILANCIA Y PROTECCION MARIA CARMEN SOLANO IZQUIERDO, S.L.**

Letrado: JOSE ANTONIO IZQUIERDO MARTINEZ

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

Letrados: DON MIGUEL ANGEL IBÁÑEZ MOLINA (ASESORIA JURIDICA AYTO. MÁLAGA)

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Acto recurrido: CONTRA LOS ACUERDOS DEL TENIENTE ALCALDE DELEGADO DE ECONOMÍA Y PRESUPUESTOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, DE 12-12-2017, POR EL QUE SE ADJUDICA EL SERVICIO DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO MUNICIPAL DE TABACALERA EN MÁLAGA, EXPTE. 89/17, A LA EMPRESA "SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX S. A."; Y DE FECHA 26 DE MARZO DE 2018, POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RECURRENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN ANTERIOR

SENTENCIA Nº 87/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario, autos nº331/2018**, seguido a instancia de VIGILANCIA Y PROTECCIÓN MARÍA DEL CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, representada y asistida del Letrado SR. Izquierdo Martínez, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO





I.- En este Juzgado tuvo entrada de escrito de interposición de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Izquierdo Martínez, en la representación referida, se presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Málaga, contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos del Teniente de alcalde Delegado de Economía y Presupuestos del Ayuntamiento de Málaga de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el servicio de Vigilancia del Complejo Municipal de Tabacalera en Málaga, expediente 89/2017 a la empresa Seguridad Integral SECOEX S.A.

II.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 2 de julio de 2018, se solicitó a la Administración el expediente administrativo en el plazo de 20 días, y recabado el expediente administrativo, se emplazó a la parte actora para formular la demanda.

III.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 29 de noviembre de 2018, confiriendo traslado de la misma al Ayuntamiento de Málaga, para su contestación, siendo presentada en forma y plazo.

Solicitando las partes el recibimiento del pleito a prueba, y admitida mediante Auto de fecha 12 de mayo de 2022, y practicada en sala, y formuladas por escrito las conclusiones la parte actora y no la Administración demandada, quedaron los autos conclusos para el dictado de sentencia.

IV.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, es la resolución de fecha 26 de marzo de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Presupuestos del Ayuntamiento de Málaga de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el servicio de Vigilancia del Complejo Municipal de Tabacalera en Málaga, expediente 89/2017 a la empresa Seguridad Integral SECOEX S.A.

La parte recurrente basa su pretensión, en la infracción de lo dispuesto en el artículo 151.4 de la Ley de contratos del Sector Público, por considerar que el acuerdo de adjudicación de fecha 12 de diciembre de 2017 carece de la debida motivación, ante la ausencia de balance económico detallado e incumplimiento en la oferta económica de la empresa adjudicataria, que no fue examinado en el criterio de adjudicación de la cláusula 3.5 del pliego de condiciones técnicas. Igualmente aduce la infracción del artículo 33 por infracción del artículo 145.1 del real Decreto Legislativo 3/2011 en relación a la cláusula 6º del pliego de condiciones técnicas, al no acreditarse por la empresa adjudicataria que pudiera asumir los costes de los recursos humanos a asignar al servicio, existiendo una arbitrariedad o discriminación en la valoración técnica en cuanto al valor de la hora extraordinaria. Tras alegar los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, solicitaba la estimación del recurso interpuesto, solicitando la anulación de los acuerdos recurridos por ser contrarios a Derecho y condene a la Administración a la retroacción de las actuaciones , a desestimar la oferta económica de Seguridad Integral Secoex SA y



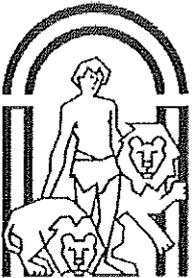


efectuar una nueva adjudicación a favor de la recurrente, con expresa imposición de las costas procesales.

Por la Administración demandada se opone a la estimación del recurso, alegando que el procedimiento de adjudicación que fue abierto, y con único criterio de adjudicación, como fue el precio, tal que, la empresa recurrente realizó una oferta de 0,0071% y la entidad SECOEX S.A, de 5,01% respecto al precio de licitación, lo que la convertía en la más ventajosa económicamente.

Entiende la demandada que el acuerdo de adjudicación está plenamente motivado ya que fue adoptado a propuesta de la Mesa de Contratación, así como el balance económico presentado por Secoex está pormenorizado, cumpliendo con ello las cláusula del pliego de condiciones técnicas, ordinal 6ª.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, examinado el expediente administrativo unido al presente procedimiento así como demás documental, consta acreditado que mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el 26 de mayo de 2017, se inició el procedimiento de contratación número 89/2017, tal y como consta en los (folios 80 a 81 del EA), por lo que a efectos de la legislación aplicable al caso concreto dentro del marco de la contratación del sector público, habrá que atender al Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Contrato del Sector Público, donde en su artículo 109 se contempla el expediente de contratación, iniciación y contenido, expresando *"1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.*



2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 86 acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la sección 5.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro III, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el artículo 181.1.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad”.

Consta acreditado que el Ayuntamiento de Málaga cumplió lo prevenido en el precepto referido, acompañando los Pliegos de Condiciones Económicas Administrativas y Técnicas, que han de regir el proceso el cual fue abierto, siendo publicado en el Diario Oficial de la





Unión Europea 10 de junio de 2017. Concurriendo al procedimiento diversas empresas entre las que se encontraba la recurrente y Secoex SA, igualmente queda acreditado que tras la concurrencia de las empresas, se procedió por la Mesa de contratación, a la apertura en proceso abierto del sobre 1º relativa a la Declaración Responsable, acordando en fecha 18 de agosto de 2017, excluir a la entidad Marsegur Seguridad Privada SA, al no subsanar en plazo la falta de documentación necesaria para continuar con su licitación. (folios 139 a 201 del EA). Tras ello, se apertura el sobre número 2, " Proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación, donde acudió la recurrente, con una oferta de un porcentaje de baja sobre el precio total de licitación de 0,0071%, así como Secoex en 5,01%. Tras ello, es la propia Mesa de Contratación la que acordó remitir las ofertas al área de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas, y Fiestas para su valoración (folios 209 a 284 del EA). Tras el informe emitido por el Director de dicha área, de fecha 18 de octubre de 2017, en el que se hace constar que se realizan las oportunas valoraciones en el que se indica, conforme a la cláusula 3.5 del Pliego de Condiciones Técnicas, *"junto con las ofertas se deberá presentar un balance económico detallado, del servicio, en el que los costes de los medios humanos, destinados a este contrato, deberán ser iguales o superiores al coste de empresa del personal a subrogar que aparece en el anexo de este pliego, y siempre según el Convenido de seguridad Privada, debiendo garantizar el licitador, que puede asumir los costes del personal necesario para cumplir las condiciones del contrato de licitación, siendo acusas de desestimación, el no acompañar le balance económico, o no quedar demostrado que se pueden asumir los costes de los medios humanos"*.

Tras valoración, propone la Mesa de Contratación en la que intervinieron representantes sindicales, en fecha 27 de octubre de 2017, como adjudicataria a Secoex SA, por un importe de 346.677,40 euros, IVA incluido y con un plazo de duración de un año, siendo publicada el



14 de diciembre de 2017 tal y como consta en los (folios 392 a 394 del EA).

TERCERO.- *Por la recurrente se aduce como motivo de recurso, la infracción de lo dispuesto en el artículo 151.4 del Real Decreto Legislativa 3/2011, el cual recoge en relación a la notificación de la adjudicación, 4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.





En todo caso, en la notificación y en el perfil de contratante se indicará el plazo en que debe procederse a su formalización conforme al artículo 156.3.

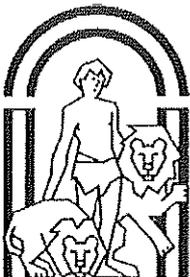
La notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario. En particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. Sin embargo, el plazo para considerar rechazada la notificación, con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, será de cinco días”.

Mantiene la recurrente que el Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017, carece de motivación alguna a sabiendas de las alegaciones de los representantes sindicales en la Mesa de Contratación, ya que no se examina el documento presentado por Secoex para ver si se cumplen los criterios de adjudicación de la cláusula 3.5 del pliego de condiciones técnicas. Teniendo en consideración no sólo el proceso de adjudicación y relatado en el Fundamento de Derecho anterior, sino del contenido propio de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2017 (folios 374 a 378 del EA), el cual recoge el informe técnico del Directo General de los Servicios Operativos, régimen Interior, Playas y Fiestas, de fecha 18 de octubre de 2017, en el que se recogen las ofertas propuestas, valorando las propias alegaciones y escritos presentados por representantes sindicales de fecha 22 y 25 de agosto de 2017, y tras los cálculo oportunos, propone la adjudicación el contrato a SECOEX SSA, acogiendo el propio Acuerdo de fecha 12 de diciembre, los mimos motivos y fundamentos recogidos en el citado informe del Director General de Servicios Operativos. Ajustándose tal y como se determina



en el apartado 3.5 del Pliego de Condiciones Técnicas, que fija un único criterio, el precio, concurriendo tal y como la propia recurrente reconoce en su escrito de demanda, que la misma oferta un coste a la baja de 0,0071% mientras que la adjudicataria lo fue de 5,01%, sin que influyan distintos criterios de los contemplados en el referido apartado 3.5 del PCT, al del precio, siendo un mero cálculo matemático, como así se expresa no solo en el informe del Director, sino que se acoge como fundamento en el propio Acuerdo que es objeto de recurso, siendo la propuesta de SECOEX SA la más ventajosa económicamente, y conforme al interés general y público, por lo que, la infracción de lo prevenido en el artículo 151.4 del RDL 3/2011 aducido por la recurrente carece de argumento, al constatarse la motivación del Acuerdo, sin que sea reprochable a la Administración, que la motivación deba ser excesiva, pues tal y como indica nuestro TC, la motivación puede ser sucinta pero explicativa de las razones por las que se llega a la resolución que se dicta, hecho que ocurre en el supuesto de autos. Por lo que, se ha de rechazar el primero de los motivos alegados en el recurso interpuesto.

CUARTO.- El segundo de los motivos por los que se interpone el presente recurso contencioso administrativo, es la infracción del artículo 145.1 de RDL 3/2011 el cual dispone *1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna*". Alega la recurrente que la empresa adjudicataria no cumplió lo dispuesto en la condición 6ª del Pliego de Condiciones Técnicas, asumir los costes de los recursos humanos a asignar al servicio, existiendo una arbitrariedad o

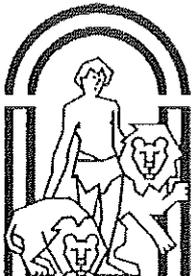




discriminación en la valoración técnica en cuanto al valor de la hora extraordinaria.

Del examen el Pliego de Condiciones Técnicas, en su apartado 3.5 se recoge que " Junto con las ofertas se deberá presentar un balance económico detallado del servicio, en el que los costes de los medios humanos desinados a este contrato deberán ser iguales o superiores al coste de empresa del personal a subrogar que aparece en el anexo de este pliego y siempre según el Convenio de Seguridad Privada, es decir deberá el licitador asumir los costes el personal necesario para cumplir las condiciones el contrato que se licita, siendo causa de desestimación de la oferta no incluir balance económico y /o quedar demostrado en el balance económico que la licitadora puede asumir los costes de los medios humanos". Igualmente consta en la condición 6ª que el único criterio a tener en cuenta para la valoración de las ofertas será el económico, los licitadores deberán ofrecer una baja en tanto por ciento al precio del contrato.;

Sentado lo anterior, y acreditada la motivación del Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2017, que acogió el informe del SR. Salazar Fernández, Director de Servicios Operativos, Régimen Interior, Playas y Fiestas de fecha 18 de octubre de 2017, el cual, compareció al acto que se señaló para la práctica de la prueba, ratificándose en los dos informes que constan unidos a las actuaciones de fecha 18 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2018, afirmando que el único criterio a tener en cuenta para la adjudicación, era el precio, y que la adjudicataria SECOEX SA, había obtenido más puntuación, al tener una propuesta más ventajosa económicamente y asumir los costes humanos, los cuales, tal y como declaró la representante legal de SECOEX SA, en Málaga, durante la vigencia del contrato, un año, no se había producido incidencia laboral alguna. Manifestando el Director, que tuvo en consideración todas las alegaciones de los sindicatos, así como que la empresa adjudicataria era conocedora del coste de un tercer trabajador por el límite de horas



extraordinarias, y que es ella, a la que le corresponde asumir dicho coste, si el máximo es de 80 horas, sin que le constara al testigo que existiera incidencia alguna sobre ello o en la ejecución del contrato por parte de la empresa adjudicataria.

Igualmente se practicó la declaración del perito Sr. Gómez Arnau, el cual tras ratificarse en su informe, afirmando que el balance económico aportado por la recurrente en el proceso de adjudicación, es más detallado que el de SECOEX SA, pero ello no implica por su extensión, le sea otorgada más puntuación en la licitación.

Pues bien valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, todas y cada una de las empresas licitadoras que concurrieron al proceso de adjudicación, aportaron el balance económico, de forma desglosada y detallada, sin que en el Pliego de Condiciones Técnicas, se especificara en su condición 6ª lo que debía contener, habiéndose acreditado por los informes emitidos por el Director de Servicios Operativos, de fecha 18 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2018, que el balance económico presentado por SECOEX SA, así como el coste de medios humanos era el más ventajoso económicamente, gozando de presunción de veracidad y de objetividad, al ser funcionario público, sin que haya sido desvirtuado con prueba en contrario, por las propias consideraciones de la parte recurrente, sin que quede acreditado que el proceso de adjudicación, se haya realizado incumpliendo la legalidad de la normativa aplicable de los contratos del sector público, por lo que atendido, lo expuesto, los Acuerdos municipales recurridos son conforme a Derecho, debiendo desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO.- De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus



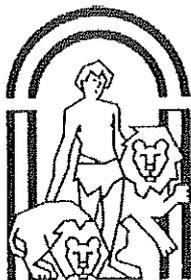


pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se ha de imponer las costas procesales a la parte recurrente, limitando los honorarios de Letrado en la cantidad máxima de 1.500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia VIGILANCIA Y PROTECCIÓN MARÍA DEL CARMEN SOLANO IZQUIERDO S.L, representada y asistida del Letrado Sr. Izquierdo Martínez, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos del Teniente de alcalde Delegado de Economía y Presupuestos del Ayuntamiento de Málaga de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se adjudica el servicio de Vigilancia del Complejo Municipal de Tabacalera en Málaga, expediente 89/2017 a la empresa Seguridad Integral SECOEX S.A, y debo declarar su conformidad a Derecho, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente limitando los honorarios de Letrado en la cantidad máxima de 1.500 euros.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso ordinario de apelación.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



